



No. 09-041709- -00017-0000

Fecha: 2013-05-30 16:31:02 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 12Señor Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMI
E. S. D.Trámite : 111
Evento : 378
Actuación : 412Referencia : Expediente No. 09.041.709
Asunto : Solicitud de patente para: CÁPSULAS BLANDAS QUE
COMPRENDEN CLORHIDRATO DE PALONOSETRÓN
QUE TIENEN ESTABILIDAD Y BIODISPONIBILIDAD
MEJORADA
Solicitante : HELSINN HEALTHCARE SA
Fecha de solicitud : 24 de abril de 2009

I. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, Luz Clemencia DE PÁEZ, en mi condición de apoderada de la sociedad **HELSINN HEALTHCARE SA** solicitante de la patente de la referencia, por el presente escrito atentamente manifiesto a usted que debidamente notificada de la Resolución No. **15221** del 5 de abril de 2013, interpongo en su contra el recurso de **REPOSICIÓN**, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **“CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN CLORHIDRATO DE PALONOSETRÓN QUE TIENEN ESTABILIDAD Y BIODISPONIBILIDAD MEJORADA”** a favor de **HELSINN HEALTHCARE SA**.

II. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

La Resolución No. **15221** del 5 de abril de 2013, con fecha de publicación listado 23 de abril de 2013, fecha de vencimiento 23 de mayo de 2013, y fecha del término legal 30 de mayo de 2013.

“EXCELENCIA LEGAL EN UN MUNDO SIN FRONTERAS”

BOGOTÁ - Edificio Siski - Carrera 4 No. 72 - 35 - Tel: (57-1) 347 3611 - Fax (57-1) 211 8650 - Fax in U.S.A: (1-305) 675 7743 - COLOMBIA
MEDELLÍN - San Fernando Plaza - Carrera 43 A No. 1 - 50 - Torre Protección Oficina 652 - Tel: (57-4) 604 4794 Ext: 6729 / 6731 - Fax: (57-4) 604 4731 - COLOMBIAwww.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

III. LA DECISIÓN RECURRIDA

- 3.1 Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio decidió:
- 3.1.1 Denegar la patente de invención a la creación titulada: **“CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN CLORHIDRATO DE PALONOSETRÓN QUE TIENEN ESTABILIDAD Y BIODISPONIBILIDAD MEJORADA”**
- 3.2 En la parte motiva de la providencia, se mencionaron los siguientes fundamentos:
- 3.2.1 “La cápsula reclamada en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 se refiere a: *“Una cápsula de gelatina blanda para administración oral que comprende: a) una cubierta exterior de gelatina blanda; b) una composición de relleno interna líquida lipófila que comprende: i) más de aproximadamente 50% en peso de uno o más componentes lipófilos; ii) de aproximadamente 1 a aproximadamente 20% en peso de miscibilidad u homogeneidad en agua en dicho uno o más componentes lipófilos; iii) de aproximadamente 0.05 a 2.0 mg de palonosetrón como clorhidrato de palonosetrón solubilizado o disperso en dicha agua; y iv) un tensoactivo.*”
- 3.2.2 “La diferencia entre la cápsula definida en la reivindicación 1, y la cápsula del documento D2 consiste en que el compuesto activo que contiene es específicamente palonosetrón en una cantidad de 0,05 a 2,00 mg. Considerando el peso de la cápsula de la Pág. 28 de la descripción es 133 mg, la proporción es: $(0,05/133)*100$ a $(2,00/133)*100 = 0,04$ a $1,50 \%$.
- 3.2.3 “No hay evidencia de que el incluir específicamente el compuesto activo palonosetrón en cantidad de 0,05 - 2,00 mg en la cápsula blanda proporcione algún efecto técnico sorprendente.
- 3.2.4 “Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: cómo modificar la cápsula conocida en el documento D2 para proporcionar otra cápsula alternativa?

- 3.2.5 “El documento D1 divulga cápsulas de gelatina que tienen una cubierta de gelatina (Pág. 14, Párr. 1) y una composición de relleno que consiste en un compuesto lipófilo (Pág. 14, Párr. 2) y palonosetrón. Para las que se indica que se destinan a la administración oral (Pág. 14, Párr. 1).
- 3.2.6 “La descripción presenta que los datos de biodisponibilidad: AUC, Cmax y tmax (Pág. 38, Tabla 7 y Págs. 39 a 40, Tabla 8) de las cápsulas de la solicitud ("A") son similares a los de las cápsulas comerciales ("B").
- 3.2.7 “De manera que no hay evidencia de que el incluir específicamente el compuesto activo palonosetrón en una cantidad de 0,05 a 2,00 mg en la cápsula blanda que se conoce en el documento D2 proporcione algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba la cápsula que se da a conocer en el documento D2.
- 3.2.8 “En consecuencia, la persona versada enfrentada a la necesidad de modificar la cápsula conocida para proporcionar otra cápsula alternativa, incluiría de manera obvia el compuesto activo palonosetrón en una cantidad de 0,05 a 2,00 mg, tal como se revela en el documento D2, en la cápsula blanda del documento D1, más aun cuando no hay evidencia de que se haya logrado algún efecto técnico que sea sorprendente para la persona versada. Por lo cual la reivindicación 1 de la solicitud se considera obvia.
- 3.2.9 “Dado que las reivindicaciones dependientes 2 -6 no presentan alguna característica adicional que conceda nivel inventivo a la cápsula de la reivindicación independiente, se considera que tampoco tienen nivel inventivo.
- 3.2.10 “Debido a que el razonamiento anterior aplica también a la reivindicación independiente 7 y su reivindicación dependiente 8, esta no tiene nivel inventivo.
- 3.2.11 “En el presente caso, el método reclamado en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 9 se refiere a: *"Un método para producir una cápsula de gelatina de palonosetrón que comprende: a) proporcionar una cubierta externa de gelatina blanda...; y b) preparar una composición de relleno mediante las etapas que comprenden: i) proporcionar de aproximadamente 0,05 a aproximadamente 2,0 mg de palonosetrón como clorhidrato de palonosetrón ...; ii) disolver o dispersar dicho palonosetrón en agua para formar una premezcla acuosa; iii) mezclar dicha premezcla acuosa con uno o más excipientes lipófilos; iv) mezclar un tensoactivo con dicha agua, dicha premezcla acuosa, o dicha composición de relleno; y v) balancear las cantidades de tensoactivo y agua ...y c) llenar dicha*

cubierta exterior con dicha composición de relleno.

- 3.2.12 "La diferencia entre el método definido en la reivindicación 9, y el método del documento D2 consiste en que el compuesto activo que contiene es específicamente palonosetrón en una cantidad de 0,05 a 2,00 mg.
- 3.2.13 "No hay evidencia de que el incluir específicamente el compuesto activo palonosetrón en cantidad de 0,05 - 2,00 mg en el método para elaborar la cápsula blanda proporcione algún efecto técnico sorprendente.
- 3.2.14 "Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: cómo modificar el método para elaborar la cápsula blanda conocido en el documento D2 para proporcionar otro método alternativo?
- 3.2.15 "El documento D1 divulga un método para elaborar cápsulas de gelatina (Pág. 3, Párr. 3 y Pág. 14, Párrs. 1 y 2) que tienen una cubierta de gelatina (Pág. 14, Párr. 1) y una composición de relleno que consiste en un compuesto lipófilo (Pág. 14, Párr. 2) y palonosetrón. El método consiste en proporcionar una cápsula de gelatina blanda, preparar una composición de relleno mediante la mezcla de un compuesto activo con agua, excipientes lipófilos y un tensoactivo y llenar la cápsula de gelatina blanda con la composición de relleno (Págs. 9 -11).
- 3.2.16 "En consecuencia, la persona versada enfrentada a la necesidad de proporcionar un método alternativo para elaborar una cápsula, incluiría de manera obvia el compuesto activo palonosetrón en una cantidad de 0,05 a 2,00 mg, tal como se revela en el documento D2, en el método del documento D1, más aun cuando no hay evidencia de que se haya logrado algún efecto técnico que sea sorprendente para la persona versada. Por lo cual la reivindicación 9 de la solicitud se considera obvia.
- 3.2.17 "Dado que las reivindicaciones dependientes 10 y 11 no presentan alguna característica adicional que conceda nivel inventivo al método de la reivindicación independiente, se considera que tampoco tienen nivel inventivo.
- 3.2.18 "Se reitera a la solicitante que se aceptó para examen el nuevo capítulo reivindicatorio de los folios 263 a 265 y el examen confirmó la falta de nivel inventivo, según se había comunicado previamente mediante el requerimiento presentado de acuerdo con el Artículo 45.
- 3.2.19 "Es oportuno aclarar que, contrario a lo afirmado par la solicitante, el documento 132 divulga cápsulas de gelatina blanda que contienen una composición de relleno

CAVELIER

A B O G A D O S

formada por un compuesto lipófilo (Pág. 33 a 59), uno hidrófilo (Pág. 33 a 59), un activo que puede estar en la fase acuosa (Pág. 11, Párr. 7, Pág. 14, Párr. 3 y 4 y Pág. 27, Párr. 1) y un tensoactivo (Págs. 33 a 59), de la misma manera que las cápsulas de la solicitud estudiada.

3.2.20 "Con referencia al problema técnico objetivo se aclara que este se redefinió con base en el efecto observado en la descripción y dada que esta solo presenta que los datos de biodisponibilidad (AUC, Cmax y tmax) de las cápsulas de la solicitud son similares a los de las cápsulas comerciales, es posible afirmar que no hay evidencia de que las cápsulas de la solicitud hayan logrado algún efecto técnico relevante, por lo cual el problema objetivo no es la necesidad de proporcionar una cápsula que presente mayor estabilidad o biodisponibilidad sino la necesidad de modificar la cápsula conocida para proporcionar otra cápsula alternativa, es decir sin mayores ventajas en comparación con las cápsulas comerciales.

3.2.21 "Con respecto a su afirmación según la cual es desventajoso que el palonosetrón se disuelva en agua, se aclara que esta solicitud no resuelve tal problema porque las reivindicaciones 1 y 9 presentan una composición y un método, respectivamente, en los cuales el palonosetrón se disuelve en agua. De manera que, según lo explicado, el objeto de esta solicitud no tiene nivel inventivo.

3.2.22 "En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio, deniega el derecho de patente de la presente solicitud.

IV. OBJETO DEL RECURSO

De acuerdo con los argumentos que expongo a continuación, solicito atentamente a su Despacho lo siguiente:

1. Revocar la Resolución No. **15221** del 5 de abril de 2013.
2. Conceder el privilegio de patente de invención para **"CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN CLORHIDRATO DE PALONOSETRÓN QUE TIENEN ESTABILIDAD Y BIODISPONIBILIDAD MEJORADA"** a favor de **HELSSIN HEALTHCARE SA**

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto del presente recurso, toda vez que la presente solicitud sí cumple con el requerimiento de nivel inventivo exigido en la Decisión 486, como se demostrará a continuación:

5.1 Antecedentes

En lo que concierne a las objeciones hechas con respecto a la falta de nivel inventivo de la presente solicitud, soportadas en los documentos D1 y D2, en donde éste último representa el estado del arte más cercano a la invención, manifestamos a continuación nuestro desacuerdo.

5.1.1 Sobre la Jurisprudencia en relación al análisis de nivel inventivo

El Tribunal Andino de Justicia se refiere a la forma de evaluar Nivel Inventivo en la Interpretación Prejudicial 36-IP-2010 en los siguientes términos:

(...) Del nivel inventivo:

“De conformidad con el artículo 18 de la Decisión 486, una invención goza de nivel inventivo al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio normalmente versada en el asunto técnico correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

“En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado,

mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención". (Proceso N° 12-IP-98. Interpretación prejudicial de 20 de mayo de 1998, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 428, de 16 de abril de 1999).

Ahora bien, para los efectos del artículo 18 de la Decisión 486 resulta pertinente definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" y, en consecuencia, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es "que se encuentra o pone delante de los ojos; muy claro o que no tiene dificultad. Mientras que lo evidente "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar" [1]. Como se deduce, algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado, sino que signifique un avance o salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica.

5.2 La presente invención sí posee la altura inventiva

Con respecto a las objeciones de nivel inventivo, basadas en las enseñanzas de D1 (WO2004045615) y D2 (GB2222770), manifestadas en la presente resolución, presentamos los siguientes argumentos:

Como primera medida, se considera que ninguna de las dos referencias, menciona las características técnicas esenciales del mecanismo de elaboración de la cápsula de la invención, tales como la disolución del compuesto activo palonosetrón en un volumen muy bajo de agua, la homogenización del agua en una fase lipofílica para formar una emulsión con la ayuda de un surfactante y por último, el rellenar la cápsula con la anterior emulsión. Cabe mencionar que del 100% de la emulsión, sólo el 1 a 20% corresponde a la fase acuosa y el restante a la fase lipofílica.

Teniendo en cuenta ese bajo porcentaje de fase acuosa, se tiene que ninguna de las referencias anteriormente citadas, hubieran motivado a una persona normalmente versada en la materia, a disolver el compuesto activo en tan poco volumen de agua (siendo ésta la fase dispersa del sistema) y de esta forma esperar que se pueda obtener una emulsión estable de agua en aceite, la cual se encuentre contenida en una cápsula de gel.

En lo que respecta a D1, es importante mencionar que dicho documento corresponde al mismo solicitante de la presente invención. De esta forma se sabe que ese documento emplea palonosetron para tratar la náusea y el vómito que produce tanto la quimioterapia como la radioterapia (CINV y RINV, por sus siglas en ingles). Las formulaciones en este caso son inyectables con la excepción de solo una que es oral (ver tabla 2, D1), pero no se especifica en detalle nada acerca de su composición. D1 hace una referencia muy general y superficial sobre las cápsulas gel de la siguiente forma: *“cuando la dosis viene en forma de cápsula, puede contener un portador líquido como ácidos grasos..”*. Aquí tampoco se menciona la acción de disolver el compuesto activo palonosetron en cantidades muy bajas de agua para posteriormente formar una emulsión de agua en aceite. Es así como se quiere hacer entender, que una persona versada en la materia, nunca hubiera tenido el ingenio de disolver el compuesto activo en agua, en vista de que este solvente degrada las cápsulas de gel. De esta manera y basado en el contenido de esta referencia, una persona que haya tenido acceso a ésta, se dispondría a disolver el palonosetrón en un portador líquido de ácidos grasos (ver pág. 14, 2 párr. de D1). Teniendo presente estas enseñanzas, se tiene que la invención va en contra de las ellas y con ello, demuestra que lo que la teoría predice no es cierto y que por lo contrario presenta resultados satisfactorios y sorprendentes, como por ejemplo superar las interacciones negativas entre el palonosetrón y las sustancias lipofílicas.

D2 por su parte, tampoco describe disoluciones de palonosetrón en pequeños volúmenes de agua, para posteriormente conformar una emulsión agua en aceite. D2 incluye un gran número de ejemplos de formulaciones del tipo cápsula-gel, y en ninguna de ellas se menciona su ingrediente activo, que en ese caso corresponde a ciclosporina, disuelto en agua, tal y como lo demuestra la siguiente tabla:

D2 Ejemplos	Medio de Disolución de Ciclosporina	Comentarios
1.1	Glicofurol (tetraetilenglicol)	Después de que se ha disuelto la ciclosporina en glicofurol, el glicofurol es mezclado con otras sustancias no acuosas, antes de que la mezcla final se introduzca en la cápsula de gel

1.2	Glicofurol	Lo mismo
1.3	Glicofurol	Lo mismo
1.4	Glicofurol	Lo mismo
1.5	Glicofurol	Lo mismo
1.6	1,2-propilenoglicol	Lo mismo, excepto que 1,2-propilenoglicol se utilizó en vez de glicofurol
1.7	1,2-propilenoglicol	Lo mismo
1.8	1,2-propilenoglicol	Lo mismo
1.9	1,2-propilenoglicol	Lo mismo
1.10	1,2-propilenoglicol	Lo mismo
2.1	Glicofurol	Después de que se ha disuelto la ciclosporina en glicofurol, el glicofurol es mezclado con otras sustancias no acuosas y un ligante fue adicionado antes de que la mezcla final se introduzca en la cápsula de gel
2.2	Glocofurol	Lo mismo
2.3	Glicofurol	Lo mismo
4.1	Transcutol (2-(2-etoxietoxi)etanol)	Después de que se ha disuelto la ciclosporina en transcutol, el transcutol es mezclado con otras sustancias no acuosas, antes de que la mezcla final se introduzca en la cápsula de gel
4.2	Transcutol	Los mismo
4.3	Transcutol	Lo mismo
4.4	Transcutol	Lo mismo
5.1	Transcutol, Cremophor, Labrafil y Eudragit	La ciclosporina es disuelta en una mezcla de transcutol, cremophor, labrafil y Eudragit, y la mezcla fue introducida en una cápsula de gel
5.2	Transcutol, Pluronic F68, Laurilsufato de sodio y carboximetilcelulosa de sodio	La ciclosporina es disuelta en una mezcla de Transcutol, Pluronic F68, laurilsufato de sodio y carboximetilcelulosa de sodio, y la mezcla fue introducida en una cápsula de gel
5.3	Transcutol, Cremophor, Labrafil y Kollidon	La ciclosporina es disuelta en una mezcla de transcutol, cremophor, labrafil y Kollidon, y la mezcla fue introducida en una cápsula de gel

Como se puede observar en la tabla anterior, ninguna de las formulaciones de 1.1 a 2.10 de D2, incluye agua en su formulación. Más una vez esto confirma que una persona versada en la materia, no emplearía el agua como uno los componentes esenciales de la

emulsión que posteriormente será revertida en una cápsula de gel. Como se argumentó antes, el verdadero riesgo que representa el agua es el de degradar el gel, por el simple hecho de ser incompatibles, pero lo que no se sabe ni se ha visto en el estado previo de la técnica, es que para el compuesto activo palonosetrón, dicha degradación ayuda en el momento de la solubilidad de la cápsula en la molécula.

Ahora, teniendo en cuenta el surfactante, se sabe que el palonosetrón es poco soluble en sustancias lipofílicas, razón por la cual la presente emulsión podría resultar inestable en la ausencia de éste, en la medida en que éste compuesto activo podría precipitarse, causando que al ser ingerido oralmente, no fuera absorbido por tracto gastrointestinal del paciente. Es por esta razón que la inclusión del surfactante es imprescindible en la formulación de la emulsión y se confirma en los ejemplos de la presente aplicación, en donde se evidencia un 100% de biodisponibilidad del medicamento de vía oral, pudiendo ser comparable con la biodisponibilidad del mismo medicamento intravenoso (ver ejemplo 12).

Adicionalmente la cápsula de gel de la presente invención, cuenta con una gran estabilidad por largos periodos de tiempo, así como también una gran resistencia a la degradación por oxidación, tal y como lo reportan los ejemplos 5 y 6 de la descripción.

Con base en los anteriores argumentos, es claro que ninguna de las anterioridades, menciona ninguna de las ventajas de proveer ésta creación.

En consecuencia a lo anterior, se considera que la presente invención cuenta con una gran altura inventiva, en vista de que tanto las enseñanzas de D1 como las de D2, no conciben la posibilidad de crear una emulsión estable de agua en aceite, en donde el compuesto activo palonosetrón se encuentre contenido en la fase dispersa, la cual en específico, degrada el sistema de por sí, en donde todo lo anterior es la materia en la que reside la invención, demostrando que lo que se veía imposible, ahora deja de serlo y trae consigo resultados sorprendentes y satisfactorios.

5.3 Concesión de solicitudes equivalentes

Queremos insistir que esta misma solicitud de patente fue concedida en las oficinas de patentes de Australia: AU2007308378 (B2), de Euro Asia: EA016455 (B1), de Europa: EP1935375 (B1) y EP1940366 (B9), de Japón: JP5144527 (B2), de Rusia: RU50842, de España: ES2325339 (T3) y de Dinamarca: DK1940366 (T3). Si bien reconocemos la autonomía de cada país para la concesión de los privilegios de patente, también queremos

poner de manifiesto que la forma de evaluar las solicitudes es prácticamente universal, por lo que las patentes concedidas en otros países son un claro indicio del merecimiento de patente en Colombia.

5.4 Conclusiones

Mediante un análisis comparativo entre las enseñanzas de las anterioridades D1 y D2 con la actual solicitud, se ha demostrado la altura inventiva de la presente solicitud.

De esta forma, se considera que la presente solicitud cuenta con todos los requisitos necesarios para que le sea concedida la patente.

VI. PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a ese Despacho lo siguiente:

6.1 Que al considerar las razones precedentes se revoque la decisión contenida en la Resolución No. **15221** del 5 de abril de 2013, en cuanto resuelve negar el privilegio de patente de invención.

6.2 Que se otorgue el privilegio de patente de invención para: que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **“CÁPSULAS BLANDAS QUE COMPRENDEN CLORHIDRATO DE PALONOSETRÓN QUE TIENEN ESTABILIDAD Y BIODISPONIBILIDAD MEJORADA”** a favor de **HELSSIN HEALTHCARE SA**

VII. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección de la solicitante recurrente son los siguientes:

HELSSIN HEALTHCARE SA

P. O. Box 357,
6915 Pambio-Noranco,
Suiza

VIII. NOTIFICACIONES

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Carrera 4ª. No. 72-35, piso 4º, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,


LUZ CLEMENCIA DE PÁEZ

C.C. 35.456.344 de Usaquén

T.P.A. No. 23.555

✓
COLO-14871-0841-003-5
COLO-14871-0264-002-5
COLO-14871-0264-001-7
AHA\DG\ID-243301\WPC14871
No. M-2013-243301\AHA